



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Verbal – Declaración Unión Marital de Hecho  
Radicación : 41551-31-84-002-2018-00183-01  
Accionante : CLARA YANETH URBANO CERÓN  
Accionado : PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ y OTROS  
Procedencia : Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H.)  
Asunto : Apelación de sentencia

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **1.- ASUNTO**

Resolver en Sala Dual, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 270 de 1996 (quórum decisorio), el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito el 30 de septiembre de 2020, ya que de conformidad con la constancia secretarial precedente, el Magistrado Édgar Robles Ramírez, integrante de la Sala Cuarta de Decisión, se encuentra en incapacidad médica, hecho que constituye fuerza mayor.

### **2.- ANTECEDENTES**

## 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>

Siguiendo los lineamientos del artículo 280 del C.G.P., y en cuanto interesa al recurso de apelación, baste memorar que la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN pretende mediante demanda presentada contra los herederos del extinto JAIME URBANO MENESES, PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ, CARLOS ALBÁN URBANO SÁNCHEZ, y MILLER DARÍO URBANO SÁNCHEZ, la declaratoria de unión marital de hecho comprendida entre el 20 de abril de 1997 como fecha de nacimiento de JAIR DANILO URBANO URBANO, y el 8 de enero de 2018 como fecha de fallecimiento de su presunto compañero permanente, o en su defecto iniciada a partir del 22 de diciembre de 1998, en atención a la extinción de su otrora sociedad conyugal el 21 de diciembre de 1998, y en consecuencia, declarar la disolución y eventual liquidación de su sociedad patrimonial.

Como sustento fáctico se expuso, que a mediados de 1996 los señores JAIME URBANO MENESES y CLARA YANETH URBANO CERÓN, empezaron a sostener relaciones íntimas y amorosas de público conocimiento entre sus conocidos que se desarrolló en el Municipio de San Agustín (H.), formalizándose gradualmente hasta convertirse en una convivencia de pareja estable, permanente, ininterrumpida, de mutua ayuda moral y económica, trabajando mancomunadamente, adquiriendo diferentes bienes, y procreándose dentro de dicha relación al menor JAIR DANILO URBANO URBANO quien nació el 20 de abril de 1997, a partir de lo cual decidieron establecer un hogar con el objetivo de criar y brindar un núcleo familiar estable a su hijo legamente reconocido, y que se conformó integralmente junto con la menor CAREN VALENTINA GÓMEZ URBANO, hija de la demandante, estableciéndose en una casa ubicada en el Municipio de San Agustín (H.), y feneciendo la relación hasta el día 8 de enero de 2018, fecha en que falleció el causante, de quien la demandante velara por su enfermedad, cuidándolo y acompañándolo hasta su último hálito de vida.

---

<sup>1</sup> Documento No. 2, Demanda, Expediente digitalizado.

## 2.2.- CONTESTACIÓN

2.2.1.- HEREDEROS DETERMINADOS: PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ – CARLOS ALBAN URBANO SÁNCHEZ – MILLER DARÍO URBANO SÁNCHEZ<sup>2</sup>

Manifestaron por conducto de apoderado judicial su desconocimiento frente a la relación aducida, toda vez que alegaron que dichas circunstancias son propias de la intimidad de las personas eventualmente involucradas en dicho suceso, precisando que, para la época en que se relatan los hechos, el ahora fallecido se encontraba casado con la señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO, quien para la fecha convivía con ella, siendo en consecuencia falso que el acercamiento amoroso comenzara desde mediados del año 1996, y menos aún cierto que el nacimiento del menor JAIR DANILO URBANO URBANO fuere referencia de la presunta formalización de la convivencia, sino demostrativa de la promiscuidad de su padre, acotando finalmente que no les constaba que su residencia se estableciera en la alegada vivienda de la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN.

Que las personas que estuvieron al tanto de su enfermedad fueron sus hijos, quienes en distintas ocasiones gestionaron e hicieron los traslados correspondientes de su padre hasta los centros hospitalarios de las ciudades de Pitalito, Cali, Popayán, y Neiva, donde finalmente falleció.

Frente a las pretensiones endilgadas, adujeron que no se oponían a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, siempre y cuando se tuviera en cuenta que dicha relación inició realmente a partir del mes de enero de 2009, y no desde las fechas aducidas en el escrito de demanda, acotando que a pesar de que la sociedad conyugal se disolvió el 21 de diciembre de 1998, su padre terminó separándose definitivamente de su esposa desde el mes de junio de 1999, momento a partir del cual residió en arrendamiento en la casa de los esposos ROSIBERIO SOTELO, y CARLINA MENESES DE SOTELO, permaneciendo allí de manera continua e

---

<sup>2</sup> Documento No. 39 – Contestación Demanda, expediente digitalizado.

ininterrumpida hasta finales del mes de diciembre de 2008, luego del fallecimiento del primero, ocurrido el 14 de diciembre de 2008.

### 2.2.2.- HEREDEROS INDETERMINADOS<sup>3</sup>

Manifestaron por conducto de curadora *ad litem* oponerse a las pretensiones de la demanda, esgrimiendo estarse a lo probado en el decurso procesal respecto del inicio de las relaciones íntimas y de pareja del extinto JAIME URBANO MENESES con la demandante, su consecuente formalización, los integrantes de su núcleo familiar, el extremo temporal de convivencia, continuidad o interrupción de aquella, acompañamiento, cuidado en sus últimos momentos de vida, y presuntas negociaciones y disputas suscitadas entre los sujetos procesales.

Por último, expuso que era cierto el reconocimiento de JAIR DANILO URBANO URBANO como hijo del extinto presunto compañero permanente, la residencia donde eventualmente convivieron como propiedad de la demandante, la disolución de la sociedad conyugal del fallecido con su esposa, la adquisición mancomunada de bienes entre aquel y la actora, el fallecimiento de su descendiente, y la interrupción de la relación producto del deceso del señor JAIME URBANO MENESES.

### 3.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA<sup>4</sup>

DECLARÓ que entre el fallecido JAIME URBANO MENESES y la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN, se conformó una unión marital de hecho con ocasión a una convivencia singular y permanente dentro del periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1998 y el 08 de enero de 2018, conformándose en consecuencia una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando disuelta y en estado de liquidación, absteniéndose de condenar en costas.

---

<sup>3</sup> Documento No. 51 – Contestación Demanda, expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de septiembre de 2020

Consideró el *a quo* que las probanzas traídas a colación por la parte demandante acreditaron la existencia de una unión marital de hecho iniciada desde el 24 de diciembre de 1998, al tenor de lo expuesto por ella en su interrogatorio, quien de manera precisa indicó que la convivencia comenzó ese día, no obstante iniciarse el noviazgo años atrás cuando JAIME URBANO MENESES ya residía en la casa de la señora Carlina Meneses, a quien lo acompañaba en su enfermedad, y a los distintos centros hospitalarios a los cuales asistía, como lo fuera su estancia en la ciudad de Popayán (C.), a raíz de los tratamientos médicos a los que se veía sometido, siendo respaldado aquello igualmente por los documentos y fotografías obrantes dentro del proceso, los testigos de las partes y las declaraciones de los demandados, cuando manifestaron los años 1998 – 1999 como fecha en que aquel terminó separándose de su esposa, en especial PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ, quien expresó que aquello ocurrió con ocasión a la presencia de la demandante como tercera persona en dicha relación, cuando en su momento se lo comentara su mamá.

Seguidamente, expuso que de la declaración rendida por CARLOS ALBÁN URBANO SÁNCHEZ, aquel indicó conocer de la existencia de la relación que sostenía su padre con la demandante a raíz del nacimiento de JAIR DANILO URBANO URBANO, y saber que frecuentaba a la actora en su vivienda, relatando a continuación que el demandado MILLER DARÍO URBANO SÁNCHEZ, afirmó que sus padres tenían una relación estable en el año 1990, fecha en que se fuera a estudiar a la ciudad de Popayán (C.), enterándose del nacimiento del precitado menor a finales de la mentada década, y por contera de la existencia de la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN, de la cual expresó que detentó convivencia con su otrora padre a partir del 20 0 25 de diciembre de 2008.

De lo anterior concluyó el sentenciador que, la separación definitiva de JAIME URBANO MENESES y ROSALBA SANCHÉZ HURTADO ocurrió en diciembre de 1998, lo cual concordó con la disolución y liquidación de la "sociedad *patrimonial* [sic]" establecida entre aquellos, haciendo hincapié en lo relatado por esta última cuando indicó que, decidió disolver la sociedad porque tenía conocimiento de la existencia de la relación paralela que sostenía su esposo.

Destacó el despacho como probanzas de la contraparte que acreditaron sus consideraciones, de entre los restantes testigos, la declaración del señor LIBARDO SOTELO respecto de la actora, de quien manifestó que compartía en las reuniones que realizaban sus padres en su casa, y le constaba que tenían una relación permanente con el ahora difunto en tanto se había separado de su esposa, conociendo de igual forma de la existencia del menor JAIR DANILO URBANO URBANO quien era ahijado de sus padres, indicando que la convivencia inició a finales del año 2000 o 2001 a raíz de las precitadas fiestas, y acotando estar seguro que para la fecha ya detentaban un noviazgo.

Finalmente, enrostró al apoderado de la parte demandada su pasividad procesal al momento de endilgar el carácter contradictorio y poco veraz de los testimonios de la parte demandante, pues acusó que obvió ejercer el conainterrogatorio correspondiente a efectos de dilucidar dicha premisa, omitiendo de igual forma interponer las respectivas tachas en aras de afectar la idoneidad de dichas probanzas.

#### **4.- REPAROS<sup>5</sup>**

4.1.- HEREDEROS DETERMINADOS (PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ – CARLOS ALBAN URBANO SÁNCHEZ – MILLER DARÍO URBANO SÁNCHEZ)

Solicitó el señor apoderado del extremo pasivo al formular los reparos en la interposición del presente recurso, y por escrito en la presente instancia en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, modificar la sentencia objeto de apelación respecto de la fecha de inicio de la unión marital declarada, habida cuenta que aquella se constituyó como violatoria del derecho a la defensa y debido proceso de sus representados, bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>5</sup> Documento No. 074 – Recurso de Apelación, expediente digitalizado.

4.1.1.- Que el fallador no tuvo en cuenta que el litigio no se encuentra encaminado a brindar protección alguna a niño, niña, adolescente, o persona con discapacidad mental o de la tercera edad, ni a prevenir controversias futuras de la misma índole, razón por la cual la sentencia apelada no podía resolverse al tenor de un fallo *ultra y extra petita*.

4.1.2.- Que se quebrantó el principio de congruencia establecido en el inciso 1 del artículo 281 del C.G.P., como quiera que dictó una sentencia que no se acompasó con la fecha de inicio de la unión marital alegada en los hechos segundo y tercero de la demanda, pues respaldó su decisión sobre la base de un extremo temporal elucubrado a su libre arbitrio, que no se encontró debidamente acreditado en el plenario, como lo fue el datado para el 24 de diciembre de 1998, en atención a que la demandante afirmó en su interrogatorio, que su convivencia con el extinto JAIME URBANO MENESES habría comenzado a partir de esa festividad, no obstante resolviendo finalmente como fecha inicial de la precitada unión el día 22 de diciembre de 1998, sin exponer motivación alguna, la cual no se acompasó con la fecha pretendida en el escrito de demanda, confundiéndola dicho sea de paso con la relativa al origen de la relación amorosa, la cual distaba sobremanera del momento a partir del cual se consolidó la convivencia.

4.1.3.- Que la demandante dispuso a título de aclaración de la pretensión primera de la demanda, el día 22 de diciembre de 1998 como fecha de inicio de la unión marital declarada, tomando como referencia el momento en que se disolvió la sociedad conyugal del extinto JAIME URBANO MENESES y la señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO, siendo en consecuencia invocada unilateralmente por el apoderado de la parte demandante sin que fuera alegada en la fundamentación fáctica del referido escrito.

4.1.4.- Que el señor juez se apartó de los deberes consagrados en el artículo 42 del C.G.P., motivando infundadamente la sentencia, cuando le enrostró su participación pasiva frente a la falta de confrontación de los testigos de la contraparte, y su omisión al no tacharlos oportunamente, toda vez que el funcionario judicial fue

exhaustivo en su interrogatorio y por contera resultaba inocuo continuar con su deponencia, no contando en su momento con la información suficiente para instaurar dicha figura procesal, máxime cuando era deber del sentenciador averiguar si los testigos detentaban situaciones que afectaran su credibilidad, al tenor de lo consagrado en el artículo 221 del Código General del Proceso.

De igual forma, y al compás de los reparos expuestos en primera instancia frente a la imparcialidad de los deponentes de la parte demandante, precisó que el testigo JAIRO ANTONIO BRAVO CHILITO es el hermano del actual compañero permanente de la actora, quien según sus prohijados en momento alguno lo vieron trabajando en las fincas del señor JAIME URBANO MENESES, siéndole sobremanera extraño que teniendo presuntamente dicha calidad dentro de los predios de su patrono, tuviera 8 obreros a su cargo cuando era la persona encargada de estos, manifestando a renglón seguido que era falsa su afirmación respecto de la supuesta celebración del cumpleaños del menor JAIR DANILO URBANO URBANO en el año 1998, toda vez que a su parecer a un niño de tan corta edad nunca se le celebra dicho evento en un lugar tan apartado del caso urbano, y menos aún cierta la aseveración de que la actora fuera a dichas propiedades a cocinarles, pues acusó ser aquella función exclusiva del mayordomo y su esposa.

Que la testigo CAREN VALENTINA GÓMEZ URBANO detenta como suegros a los deponentes ABEL CISNEROS y BLANCA ALICIA ESPINOZA CHÁVEZ, siendo su declaración imparcial, toda vez que pese a precisar tener recuerdos vagos sobre los hechos y no recordar fechas exactas, habida cuenta que para 1997 detentaba tan solo dos años de edad, faltó a la verdad exponiendo que el señor JAIME URBANO MENESES la crío desde que ella tenía un año, y vivió con ella desde que su hermano nació en el año 1997, pues acusó que era muy pequeña para entender el tipo de relación que aquellos sostenían.

Que los testigos ABEL CISNEROS y BLANCA ALICIA ESPINOZA CHÁVEZ se limitaron a replicar las falsas afirmaciones expuestas por la demandante, cuando el primero manifestó que la convivencia inicio a partir de los años 1997 o 1998,

declarando que aquello aconteció a partir del nacimiento del menor JAIR DANILO URBANO URBANO cuando los miraba juntos en la tienda, expresando seguidamente que la relación empezó entre los años 1998 y 2000, no obstante afirmando igualmente que en esos días vivió en casa de la señora CARLINA MENESES, tras lo cual saliera a vivir junto a la actora.

Seguidamente expuso que la segunda testigo, pese a haberse retirado de la actividad de matarife hace 28 o 29 años cuando conociera a JAIME URBANO MENESES, sin tener conocimiento del nacimiento de JAIR DANILO URBANO URBANO, y al tenor de que lo declarado por ella fuere comentado por la demandante, osó afirmar sin constarle nada que el fallecido enamoró a la parte activa, quien por sus vicios no quiso aceptarlo y tras delimitarle condiciones de convivencia, quedó en estado de embarazo, naciendo su hijo en el año 1998, momento a partir del cual se fue a convivir con CLARA YANETH URBANO CERÓN, faltando en consecuencia a la verdad, toda vez que aquel nació el 20 de abril de 1997, y máxime cuando no podía tener certeza directa de aquello al manifestar que retornó al municipio de San Agustín hasta el año 1999, pues no le podía constar hechos ocurridos con anterioridad, ocultando finalmente el tiempo en que aquel residió donde su tía CARLINA MENESES, y dando una fecha errada de la muerte del compañero permanente como fecha final de la unión marital declarada.

4.1.5.- Que los testigos de la parte demandante en momento alguno afirmaron que la convivencia inicio a partir del 24 de diciembre de 1998 como día de navidad, y menos aún que aquello concordara con lo expuesto en el apartado fáctico de la demanda, pues en ella reposa que la convivencia inició bajo el mismo techo antes de quedar en estado de embarazo la demandante, o a partir del 20 de abril de 1997, cuando naciera el menor JAIR DANILO URBANO MENESES.

4.1.6.- Que las declaraciones de sus representados fueron indebidamente valoradas, habida cuenta que la señora PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ afirmó que conoció a la demandante, luego de que su madre le contara aproximadamente entre los años 1998 y 1999, que su padre salía con ella, sin que afirmara en momento

alguno que aquellos hubiesen sostenido una convivencia desde dicha fecha, pues fue puntual en indicar que aquella comenzó a partir de diciembre de 2008 o enero de 2009; manifestando seguidamente que CARLOS ALBÁN URBANO SÁNCHEZ conoció de dicha relación amorosa cuando nació JAIR DANILO URBANO URBANO, viviendo su progenitor para aquella época todavía en la casa de su esposa ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO, donde permaneció aproximadamente hasta el año 1999, cuando partió hacia la casa de su tía CARLINA MENESES, y donde estuvo hasta finales del año 2008, cuando se fue a convivir con la actora, e indicando finalmente que MILLER DARIO URBANO SÁNCHEZ, precisó que la demandante convivió con su padre hace aproximadamente 8 o 9 años, siendo los años 2008 o 2009 el momento en que formalizaron su relación.

4.1.7.- Que no se valoró debidamente los testimonios traídos a colación, y en lo que respecta precisamente al extremo temporal comprendido entre los años 1998 – 1999 y 2008 – 2009, toda vez que los señores LIBARDO SOTELO MENESES, MERCEDES JIMENEZ SEMANATE, ALBERTO URBANO MENESES, ROSARIO URBANO MENESES, SANDRA MIREYA MUÑOZ MENESES y ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO, afirmaron que JAIME URBANO MENESES luego de separarse de su esposa, se fue a vivir a la casa de la señora CARLINA MENESES, donde le arrendaron una habitación y dieron manutención hasta cuando falleció el señor ROSIBERIO SOTELO, momento a partir del cual se fue a residir donde la demandante, aunado al hecho de que los últimos testigos afirmaran que el extinto compañero permanente, luego de partir de la casa de su esposa, continuaba yendo a visitarle para llevarle diferente clase de víveres.

4.1.8.- Que se incurrió en indebida valoración probatoria del testigo LIBARDO SOTELO MENESES, habida cuenta que no se podía interpretar de sus afirmaciones que las invitaciones a la actora para concurrir a las celebraciones realizadas en la casa de la señora CARLINA MENESES, fueran estimadas como el inicio de la relación amorosa o de convivencia de aquella con el señor JAIME URBANO MENESES, argumentando seguidamente que su deponente erró al momento de mencionar que aquellos fueron novios entre los años 2000 y 2001 a raíz de error inducido por el juzgador y/o malinterpretación del deponente, como quiera que en el

decurso de su testimonio corrigió aquello manifestando que no le constaba si eran pareja para dicha fecha, pues únicamente podía precisarlo a partir del año 2008, siendo los precitados años el inicio de una mera relación afectiva.

4.9.- Que el juzgador erró al considerar que la separación definitiva entre los señores JAIME URBANO MENESES y la señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO ocurrió en diciembre del año 1998, toda vez que aquel nunca detentó separación legal y definitiva de aquella, pues hasta el día de su muerte fungió como su legítimo esposo, en tanto únicamente se limitaron a disolver su sociedad conyugal mediante Escritura Pública No. 699 del 21 de diciembre de 1998.

4.10.- Que no se tuvo en cuenta la disposición establecida en el literal B del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, relativa al término de un año posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, como requisito previo para constituirse la unión marital deprecada.

4.11.- Advierte la Sala que el ataque enfilado a la testigo de oficio ROSA LINA BAUS, respecto de sus afirmaciones frente a la fecha de inicio de la convivencia de la pareja, fue tan solo expresado en la sustentación de los reparos concretos ante esta instancia, y en momento alguno se desprendió mención a dicha persona en las manifestaciones expuestas por el apoderado judicial ante el *a quo*, razón por la cual, los argumentos apelativos endilgados frente a ella no serán analizados en esta oportunidad, al tenor del inciso 2 - numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

## **5.- REPLICA**

Mediante escrito presentado dentro de término, el apoderado de la parte demandante solicitó confirmar integralmente la sentencia recurrida bajo los siguientes argumentos:

5.1.- Que en efecto el juzgador de primer grado falló a favor de su representada al tenor de las pruebas y hechos aseverados en la demanda, los que resultaron acreditados en el decurso procesal, al tenor de los diferentes documentos arrimados al plenario, y de la veracidad, congruencia, elocuencia, y convencimiento de los testimonios practicados, los cuales fueron valorados bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, distando diametralmente de la calidad de las declaraciones rendidas por los testigos de la contraparte, quienes parecían tener un libreto común, pues respondían de forma automática a los cuestionamientos del operador judicial, sin precisar detalles que escaparan a los intereses de los demandados, máxime cuando todos eran parte de su núcleo familiar, manifestando desconocimiento frente a ciertos extremos temporales, empero demostrando absoluta claridad frente a los hechos ocurridos a partir del año 2009 como fecha estructural de la teoría del caso de los herederos determinados, extremo temporal que se acompasó perfectamente con las fechas en que los compañeros permanentes adquirieron sus distintos inmuebles.

5.2.- Que el Artículo 281 del Código General del Proceso expone que se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial ocurrido después de interpuesta la demanda, en tanto aparezca probado en el plenario, y haya sido manifestado a más tardar hasta el alegato conclusivo, razón por la cual, replicó que el juzgador determinó adecuadamente que la unión marital declarada, inició a partir del 24 de diciembre de 1998, y terminó el 8 de enero de 2018.

Que la parte demandada ha contactado telefónicamente a su usuaria a efectos de llevar a cabo una transacción respecto de los derechos patrimoniales de los bienes a liquidar, previniéndola para que se abstuviera de entrar a dichos predios, autoproclamándose señor y dueños de aquellos, y solicitando en consecuencia las gestiones necesarias para que su representada pueda ingresar a los referidos bienes. No obstante, aquello no será tenido en cuenta al momento de desatarse lo apelado, toda vez que no atacó directamente los reparos sustentados por su contraparte, sino que fue traído a colación ante esta instancia a título informativo respecto la conducta procesal de las partes.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1.- De acuerdo al artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de la Sala se circunscribe a los indicados reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, y relativos a los siguientes aspectos procesales: (i) proferimiento de sentencia *ultra y extra petita*; (ii) falta de congruencia entre la fecha de inicio de la unión marital de hecho pretendida y declarada; (iii) falta de imparcialidad de las declaraciones recaudadas a instancia de la parte actora; (iv) yerro fáctico en la valoración de las mismas al igual que de los interrogatorios absueltos por la parte pasiva recurrente; (v) determinar la veracidad del testimonio rendido por CAREN VALENTINA GÓMEZ URBANO; (vi) la presunta vía de hecho al disponerse como fecha de inicio de la convivencia el día 24 de diciembre de 1998; (vii) la fecha de la separación definitiva de los señores JAIME URBANO MENESES y ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO; (viii) el precepto establecido en el literal B del artículo 2 de la ley 54 de 1990, al tenor del caso objeto de estudio.

6.2.- Delimitados los puntos a discernir en la presente instancia, deviene necesario descender al caso concreto, y en consecuencia entrar a analizar en conjunto los primeros reparos anteriormente expuestos.

6.2.1.- Se tiene entonces que el censor reprochó del sentenciador de instancia el proferimiento de lo que denominó un fallo *ultra y extra petita*, por no acompañarse integralmente al tenor de las pretensiones de la demanda, y máxime cuando no se vislumbraron sujetos de especial protección que le permitieran al operador judicial exceder el rango decisorio descrito en el líbelo genitor.

En aras de desatar el reparo en cuestión, deviene al caso traer a colación la descripción textual de lo expuesto en la pretensión primera de la demanda y su respectivo título aclarativo, así:

*“PRIMERA: Declarar que entre el señor JAIME URBANO MENESES y la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN, existió una unión marital de hecho que inicio*

*el día 20 de abril de 1997, es decir desde el día de nacimiento de Jair Danilo Urbano Urbano, y en el cual comenzaron a departir como pareja bajo el mismo techo, y finalizó el día 08 de enero de 2018, fecha en la cual fallece el señor JAIME URBANO MENESES*<sup>6</sup>

*“ACLARACIÓN: Si legalmente no es posible declarar el inicio de la sociedad patrimonial y unión marital de hecho desde el día 20 de abril de 1997, en razón de que aún persistía la anterior sociedad conyugal del señor Jaime Urbano Meneses, solicito señor Juez, que en su defecto, se declare el inicio de la sociedad patrimonial a partir del 22 de diciembre de 1998, teniendo en cuenta que en la escritura pública número seiscientos noventa y nueve 699, otorgada el 21 de diciembre de 1998, en la Notaría Única del Circulo de San Agustín (H.), se declaró la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, entre el señor Jaime Urbano Meneses, y la señora Rosalba Sánchez Urbano*<sup>7</sup>

A tono con lo anterior, el fallo apelado dista sobre manera de enmarcarse como una providencia *ultra y extra petita*, toda vez que analizadas las referidas pretensiones, se tiene que el demandante solicitó del juzgador declarar la unión de marital de hecho desde del 20 de abril de 1997, o en su defecto desde el 22 de diciembre de 1998, terminando por declararse a partir de esta última fecha, y desprendiéndose de aquello que en momento alguno se dictó una sentencia que rebasara el extremo temporal irrogado, pues si de acompasarse con la pretensión principal se tratara, estaríamos frente a un fallo *mínima petita*, en tanto terminó reduciéndose el intervalo de tiempo en que se desarrolló la unión marital declarada, y si de acogerse a la pretensión subsidiaria fuera, se tendría una decisión de igual modo *mínima petita*, en tanto se declaran dos días menos de los pretendidos, no estando llamado a ser acogido por esta razón el reparo.

6.2.2.- Seguidamente, el censor reprochó del sentenciador de instancia la transgresión del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, respecto de la fecha de inicio de la unión marital considerada en la sentencia frente a la contemplada en los hechos segundo y tercero del escrito de

---

<sup>6</sup> Documento No. 002, Folio 6

<sup>7</sup> Documento No. 002 Folio 9

demanda y lo pretendido en ella. Para el efecto, se tiene que los mentados apartados expusieron lo siguiente:

*“SEGUNDO: Aquella relación amorosa, gradualmente se fue formalizando, a tal punto, que se transformó en una relación de pareja estable, permanente, singular, continua, e ininterrumpida, bajo el mismo techo, con mutua ayuda, tanto económica, moral, y espiritual, al extremo de que se comportasen como marido y mujer, es decir en los hechos eran compañeros permanentes. Así las cosas, como fruto y consecuencia de relaciones propias de su intimidad, la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN, quedó en estado de gravidez, razón por la cual el día 20 de abril de 1997, nace su hijo, el niño Jair Danilo Urbano Urbano, hijo del señor Jaime Urbano Meneses.”*

*TERCERO: El señor Jaime Urbano Meneses, quien reconoció a Jair Danilo Urbano Urbano, como hijo propio (tal y como se puede observar en el Registro de Nacimiento anexado), decidió, junto a la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN, mi poderdante, establecer un hogar para su naciente familia, a partir del nacimiento del niño, es decir el 20 de abril de 1997, con el fin de criarlo y brindarle un núcleo familiar estable, un ambiente de hogar, y las atenciones propias que dan los buenos padres a sus hijos”*

Analizado lo expuesto en el hecho segundo de la demanda, se tiene que allí únicamente se describió la existencia de una relación amorosa que gradualmente terminó formalizándose en una convivencia de pareja sin precisar fecha alguna, empero determinándose irrestrictamente en el hecho tercero que aquello se configuró a partir del 20 de abril de 1997 cuando naciera JAIR DANILO URBANO URBANO.

El resaltado artículo 281 detenta como estructura teleológica la conexidad que debe existir entre la estructura narrativa y en gran medida petitoria de las demandas, con lo resuelto por el sentenciador de instancia, sin que le sea posible salvo estrictas excepciones, proferir un fallo que exceda lo pedido, o conceda emolumentos o declaraciones por fuera de lo irrogado. No obstante, de lo anterior tampoco se podría interpretar que el precepto en cuestión detenta un carácter rígido que ate al operador judicial a proferir decisiones que no se acompañen estrictamente con lo pedido, como quiera que en la medida de lo probado, aquel puede reconocer

pretensiones inferiores, sin que aquello termine vulnerando *per se* el principio de congruencia regulado en la norma en cita.

De tal suerte que, pese a que el apartado fáctico tercero de la demanda y la pretensión primera de esta no se acompasó en estricto sentido con la fecha de inicio de la convivencia descrita en las consideraciones de la sentencia, aquello no resulta transgresor del principio de congruencia alegado, en tanto el juzgador profirió un fallo *mínima petita* al reducir el extremo temporal de la unión marital de hecho declarada.

6.2.3.- Se duele el censurante frente a lo que denominó una exposición "unilateral" de la fecha indicada en el título aclarativo de las pretensiones de la demanda, acusando que la misma no se encontraba debidamente acompasada con la fundamentación fáctica expuesta.

Frente a ello, de entrada la Sala habrá de advertir al recurrente, que las partes detentan libertad para estructurar sus escritos de demanda dentro del marco procesal establecido para el caso en cuestión por el C.G.P., careciendo en consecuencia de fundamento alguno la reiterada alusión a la "unilateralidad" de la fecha expuesta en el título aclarativo del libelo introductor, relativa al 22 de diciembre de 1998 como fecha inicial de la convivencia, pues era del resorte exclusivo de la demandante determinar la forma en que encausaría las pretensiones de su demanda.

Ahora bien, aunque cierto es que la forma en que la actora trajo a colación aquello no fue técnica ni procesalmente idónea, como quiera que debió pretenderlo de forma subsidiaria, y no a título aclarativo como en efecto terminó haciéndolo, no puede desconocerse también que este no es el momento procesal para atacar aquello, y menos aún para reprochar su falta de relación con el apartado fáctico, pues si así lo consideraba, debió interponer en oportunidad, la respectiva excepción previa de inepta demanda, la cual como se puede observar del plenario, no fue debidamente alegada<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Documento No. 39, Contestación Demanda

6.2.4.- Como último reproche procesal de falta de congruencia entre las consideraciones de la sentencia apelada y el apartado resolutivo de la misma, se tiene que el juzgador de instancia consideró<sup>9</sup> que la convivencia inicio a partir del 24 de diciembre de 1998 como día de navidad, empero resolvió declararla<sup>10</sup> a partir del día 22 de diciembre de 1998, circunstancia esta que si bien realmente se presenta, resulta de especial importancia ahondar en los restantes reparos probatorios alegados, a efectos de determinar con suma precisión la verdad procesal respecto a la fecha en cuestión, para en consecuencia establecer si la considerada para el 24 de diciembre de 1998 se configuró como el punto de partida estructurante de la convivencia, que en caso de acogerse, habrá de modificarse el fallo apelado.

6.3.- Superados los reparos procesales estudiados, el censor se dolió a continuación del reproche endilgado por el sentenciador respecto de su actitud pasiva en el decurso de los testimonios rendidos por la parte demandante, al manifestar que, si detentaba deferencia frente a la imparcialidad de los mismos, debió tacharlos en su oportunidad y someterlos al respectivo interrogatorio, exponiendo que en su momento no contaba con los medios de convicción suficientes para interponer la mentada figura procesal y que el juzgador de instancia los indagó a profundidad sin que fuera necesario extender sus deponencias.

Frente a ello, resulta menester exponer que tal argumentación no da al traste con las consideraciones expuestas en la sentencia apelada, respecto de las tachas alegadas, toda vez que en la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C.G.P., el juzgador de primer grado, realizó el correspondiente decreto de pruebas, relacionando los diferentes testimonios de la parte demandante que rendirían sus respectivas declaraciones en la siguiente vista pública, contando con el tiempo suficiente para

---

<sup>9</sup> Consideración Sentencia: "Para el caso tenemos que la comunidad de vida permanente y singular conformada entre el extinto Jaime urbano meneses y la señora clara Yaneth urbano cerón perduró desde el 24 de diciembre del año 1998, es decir desde una navidad del año 1998, hasta el 08 de enero del 2018, fecha en que el señor Jaime urbano falleció, ..."

<sup>10</sup> PRIMERO: DECLARAR que entre el fallecido JAIME URBANO MENESES, quien en vida se identificó con la C.C. 4.934.223, de San Agustín, y la señora CLARA YANETH URBANO, identificada con la C.C. No. 26.566.443, de San Agustín, se conformó una Unión Marital de hecho, por haber tenido una convivencia singular y permanente por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1998, hasta el 08 de enero del 2018.

indagar a sus representados sobre las posibles circunstancias que afectaran su credibilidad en aras de interponer las correspondientes tachas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo esta la oportunidad para alegar la aducida presunta cercanía que tenía el señor JAIRO ANTONIO BRAVO CHILITO, en su calidad de hermano del actual compañero permanente de la actora, y la eventual condición de suegros de su hija CAREN VALENTINA URBANO GÓMEZ, de los señores ABEL CISNEROS y BLANCA ALICIA ESPINOZA CHAVES.

Ahora bien, aunque resulta ser cierto el exhaustivo interrogatorio practicado por el juez de instancia a los testigos, dicho planteamiento no derruye la presunta inocuidad o intrascendencia de haberlos indagado el señor apoderado, respecto de su proximidad afectiva con la parte demandante, pues aquella era la oportunidad procesal idónea para confrontarlos al respecto.

Finalmente, en cuanto que trasgredió el juzgador de primer grado los deberes consagrados en el artículo 221 del Código General del Proceso, en tanto no se indagó los factores credibilidad e imparcialidad de los deponentes, trasladando el señor apoderado recurrente su inactividad procesal, es de anotar que en cumplimiento de los mandatos del numeral 1 del artículo en cita, debe el juez interrogar a los testigos respecto del grado de parentesco frente a las partes, deber que en efecto fue cumplido, siendo de exclusiva competencia de la parte interesada interponer la tacha a lugar, al tenor del artículo 211 *ídem*.

6.4.- Destacó de igual forma el censor, que los testigos de la parte actora en momento alguno afirmaron que la convivencia iniciara a partir del 24 de diciembre de 1998, y menos aún que aquello se acompasara con la relación de hechos del escrito de demanda.

Para el efecto, deviene al caso traer a colación el relato del declarante JAIRO ANTONIO BRAVO CHILITO<sup>11</sup>, quien ante la pregunta del juzgador *a quo* sobre la debatida fecha, aunque de forma poco clara, tal vez en razón a su escasa o nula

---

<sup>11</sup> Videgrabación No. 01, Minuto 54:21 - 1:45:00, Expediente Digital.

ilustración académica, pues expresó que estudio aproximadamente 5 meses, afirmó que desde el 98 empezó a laborar en las fincas del señor JAIME URBANO MENESES, observando al menor JAIR DANILO URBANO URBANO, precisando que conoció a la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN en el mes de abril de un año indeterminado, no obstante entendiéndose como tal y dentro del marco temporal de su narración, el fechado para el año 1998, en atención a que adujo dicho momento como la celebración de los 2 años de nacimiento del menor, ocurridos pasados aproximadamente tres meses luego de entrar a laborar el 14 de enero de 1998, denotándose de ello que desde aquella oportunidad la distinguía como la señora de su patrono.

Resulta de lo anterior, que el mentado testigo expuso un relato meridianamente cercano a las fechas expuestas en el escrito de demanda, respecto del momento en que iniciara la convivencia del extinto JAIME URBANO MENESES con la demandante, no pudiendo en consecuencia acompasarse al pie de la letra con la fecha exacta descrita en el texto introductor, en razón a que, como bien lo expuso, entró a laborar y a distinguir a los mentados señores a partir del año 1998, desconociendo en consecuencia los hechos ocurridos con anterioridad, empero acercándose en gran medida al extremo temporal relatado por la demandante en su deponencia (24 de diciembre de 1998).

Como acotación final, y en aras de resolver integralmente los ataques enfilados frente al testigo en cuestión, el recurrente fue incisivo en recalcar lo que en su concepto terminaron siendo afirmaciones controversiales, como lo fuera cuando manifestara que tenía 8 trabajadores a su cargo, cuando a su vez era el responsable de la finca de su patrono; que le celebraran el cumpleaños a JAIR DANILO URBANO MENESES en dicho lugar, cuando comúnmente aquello no se realiza en el campo; y que la demandante cocinara en aquel lugar cuando perfectamente lo podían hacer las personas a cargo de la finca, siéndole por ello en consecuencia sospechosa su declaración

*Ab initio*, estima la Sala que dichos planteamientos no subyacen más allá de simples conjeturas formadas al libre criterio subjetivo del apoderado judicial, razón

por la cual aquellos reproches resultan de plano inanes para controvertir la imparcialidad y la ilación lógica de lo relatado por el testigo, pues tan válido resultaría que aquellos supuestos de hecho acontecieran, como que en efecto no hubiesen sucedido, habida cuenta que ello se encuentra íntimamente ligado a la libre discrecionalidad de las actitudes psico - sociales de los seres humanos.

A su turno, del relato del señor ABEL CISNEROS<sup>12</sup> frente a la fecha de inicio de la alegada convivencia, expresó el rango comprendido entre los años 1997 y 2000, sin lograr detallar una anualidad más precisa, aunque relatando verlos juntos desde que naciera JAIR DANILO URBANO URBANO, narrando igualmente circunstancias de modo y lugar, como lo fuera ver a JAIME URBANO MENESES por aquellas fechas sentado a las afueras de la casa de la demandante junto a su hijo, en atención a que era vecino y frecuentaba ir a la tienda que se encontraba ubicada en esta residencia y era propiedad de aquella, contrastando en consecuencia aunque no con rigurosa precisión, con la narrativa expuesta en el escrito de demanda y lo relatado por la actora en su declaración.

La declarante BLANCA ALICIA ESPINOZA CHÁVEZ<sup>13</sup>, frente al reparo objeto de análisis, continúa con la ilación de sucesos narrados por los otros deponentes de la parte demandante, indicando el año 1998 como presunta fecha a partir de la cual se inició la convivencia bajo el mismo techo de los señores JAIME URBANO MENESES y CLARA YANETH URBANO CERÓN, siendo contundente y espontánea cuando narrara que aquello aconteció a raíz del nacimiento del hijo común.

Es de vital importancia destacar que aunque los testigos de la parte demandante no fueron enfáticos en exponer que la unión marital comenzó a partir del día de navidad del año 1998, como lo expresara claramente la demandante en su interrogatorio, si demostraron un relato congruente, próximo o enmarcado dentro de dicha fecha, denotándose abiertos a responder las preguntas realizadas por el juzgador de primer grado, pese a que no recordaran con precisión los eventos ocurridos hace

---

<sup>12</sup> Videograbación No. 1 Minuto 2:32:42 – Minuto 4:15 Videograbación No. 2, Expediente Digital

<sup>13</sup> Videograbación 03 Minuto 00:15 – 42:08 Videograbación 04, Expediente Digital.

aproximadamente 20 años, esforzándose por recordar aquello, y ser espontáneos al momento de responder.

Concluyendo con el punto en cuestión, expuso el censor que aquellos testigos fueron constantes en exponer diversas falacias en sus declaraciones, por lo cual cabe que, aunque resulta cierto, como anteriormente se anotó, que las mentadas declaraciones no se acompasaron con exactitud frente a los hechos expuestos en la demanda y/o la declaración del día 24 de diciembre de 1998 como fecha de inicio de la convivencia, resulta válido reconocerle al apoderado judicial que en efecto JAIR DANILO URBANO URBANO nació en el año 1997, y no en el año 1998 como lo manifestaran los testigos BLANCA ALICIA ESPINOZA CHÁVEZ y ABEL CISNEROS, y que para la última fecha aquel claramente no tenía 2 años de edad como expusiera JAIRO ANTONIO BRAVO CHILITO. No obstante, tampoco puede obviarse la antigüedad de los sucesos, cuyo recuerdo suele ser de difícil remembranza, máxime cuando de testigos con escasos estudios se trata<sup>14</sup>, y a los cuales no resulta dable restarles poder suasorio tan solo porque no encajaran estrictamente dentro de las fechas establecidas en el escrito de demanda<sup>15</sup>, toda vez luego de realizado un análisis conjunto de sus relatos, se denotó en términos generales una reiterada congruencia lógica de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados por ellos, y por lo demás se trata de hechos ajenos percibidos, que no corresponden directamente a su propia vida, para recordarlos con exactitud.

---

<sup>14</sup> Sentencia SC-795/2021: "En este mismo orden de ideas ha señalado la Corte que "no es lo mismo apreciar un testimonio cuyo objetivo es el relato de hechos acaecidos recientemente, que otro cuya versión se refiere a sucesos ocurridos hace muchos años; ni se puede tratar con igual medida la forma de la narración, la forma de expresarse de un humilde campesino y la de una persona de alta cultura, ni se puede pedir igual precisión para el recuerdo de los hechos fundamentales, que para los que son simplemente casos accidentales, ni se puede desechar la declaración que incurre en que pequeñas contradicciones para acatar solamente las que coinciden plenamente como si hubieren sido vertidas en un mismo molde; ni se puede pedir que una persona de exigua cultura refiera los acontecimientos con las mismas palabras que usaría quien goza de fogosidad verbal".

<sup>15</sup> Sentencia SC-795/2021: "Una declaración no puede ser en manera alguna de precisión matemática, - estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiera de exigirse al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia" (cas. de dos de junio de 1958.LXXXVIII, 121; 21 de febrero de 1964.CVI, 141)."

6.5.- Como última declaración a estudiar, se tiene la rendida por CAREN VALENTINA URBANO GÓMEZ<sup>16</sup>, de quien alegó detentaba minoría de edad para el momento en que presuntamente la parte demandante acusó el inicio de la convivencia, manifestando que le era imposible recordar aquellos sucesos y el tipo de relación que para esa fecha sostenían su madre y el señor JAIME URBANO MENESES.

Argumentación que aún de aceptarse, se basa en un planteamiento de experiencia personal sin soporte alguno, recordando cada persona eventos pasados en edades diferentes, sin que exista un criterio unánime de edad mínima para el efecto, contando la testigo con cuatro años de edad<sup>17</sup> para la fecha que la actora relató cómo momento en que inició su convivencia permanente con el señor JAIME URBANO MENESES, que permiten inferir la veracidad de dicho lejano recuerdo, de convivencia en familia.

6.6.- Deviene al caso analizar ahora las probanzas testimoniales y declarativas de la contraparte, para lo cual expuso primeramente el censor, el presunto yerro fáctico en la interpretación de las aseveraciones rendidas por sus representados, toda vez que alegó que en momento alguno aquellos afirmaron que la convivencia iniciara entre los años 1998 y 1999.

De tal suerte, respecto de PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ<sup>18</sup>, se puede dilucidar que tuvo conocimiento de la existencia de la demandante aproximadamente entre los años 1998 y 1999, fecha en que le fue informado aquello por su señora madre ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO, cuando le afirmó que su relación con el extinto JAIME URBANO MENESES presentaba problemas por la existencia de una tercera persona, quien fuera la actora, momento a partir del cual aquel salió de su hogar para vivir en la casa de su tía CARLINA MENESES hasta los años 2008 - 2009, donde pagaba arriendo, le suministraban comida y arreglaban su ropa, no obstante manifestando que continuó yendo a la casa de su madre hasta el año 2001, donde también le prestaban los mentados servicios, afirmando desconocer si durante el

---

<sup>16</sup> Documento No. 1 Videgrabación Minuto 1:49:29 – 02:30:00, Expediente Digital

<sup>17</sup> Fol. 14, Documento No. 003, Expediente Electrónico – Registro Civil de Nacimiento

<sup>18</sup> Audiencia Inicial Artículo 372, Minuto 36:36 – 58:13, Expediente Digital

tiempo en que residió donde su tía detentaba una relación con la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN, empero afirmando que después de dicha estancia, se fue a convivir con la actora.

El absolvente CARLOS ALBAN URBANO SÁNCHEZ<sup>19</sup> relata la convivencia de su padre con su madre hasta el año 1999, momento a partir del cual se fue a vivir a la casa de su tía CARLINA MENESES, no obstante frecuentando la residencia de la señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO hasta el año 2001, estando en la casa de su familiar hasta finales del año 2008, tras lo cual empezara a convivir con la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN, exponiendo que conoció de la relación que sostenía con aquella a partir del nacimiento de JAIR DANILO URBANO URBANO, como quiera que siempre ha vivido en el municipio de San Agustín (H.), aunado a que tenía una excelente relación afectiva y de negocios con su padre, sin dar mayores detalles de la relación sostenida entre el año 1997 y el año 2008.

De la versión del demandado MILLER DARIO URBANO SÁNCHEZ<sup>20</sup> al absolver interrogatorio, contrario a los anteriores, no se puede extraer mayor información, en atención a que manifestó que las conversaciones con su padre no trascendían más allá de temas de salud, negocios, y aspectos de su vida laboral, afirmando al unísono con lo dicho por sus hermanos, que aquel partió de la casa de su tía CARLINA para formalizar la relación con la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN, a partir de los años 2008 – 2009; que se enteró del nacimiento de JAIR DANILO entre los años 1999 y 2000, a raíz de los comentarios que le hicieron sus familiares, y los rumores del pueblo, en atención a que no residía en el municipio de San Agustín (H.), y de quien dijo conocerlo cuando tenía aproximadamente 11 o 12 años, narrando finalmente que frecuentaba a su padre en la casa de su tía CARLINA entre los años 1999 y 2000.

Estudiadas en conjunto las precitadas declaraciones de los demandados, encuentra la Sala un relato meridianamente uniforme donde reiteran que su extinto padre convivió con su señora madre hasta finales del año 1998 y comienzos del año

---

<sup>19</sup> Audiencia Inicial Artículo 372, Minuto 58:34 – 1:15:00, Expediente Digital

<sup>20</sup> Audiencia Inicial Artículo 372, Minuto 1:16:00 – 01:31:43 Expediente Digital

1999, a raíz de la presencia de una tercera persona en aquella relación como lo describiera en su momento PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ, partiendo en consecuencia a la casa de su tía CARLINA MENESES, aunque frecuentando la residencia de su esposa ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO hasta el año 2001, y permaneciendo en la vivienda de su tía hasta el año 2008 – 2009, momento a partir del cual comienza a convivir con la demandante, destacándose, para el caso del demandado CARLOS ALBAN URBANO SÁNCHEZ, su escaso conocimiento frente a la vida de su padre entre los años 1998 y 2008, de lo cual poco o nada aportó, máxime cuando afirmó, y de las declaraciones se evidenció, que era aparentemente el hijo más cercano, como el mismo lo afirmara, limitándose a informar de la existencia de una mera relación, empero no una “convivencia legal”, añadiendo únicamente que conoció de esa intimidad la existencia de su medio hermano, denotándose en consecuencia un relato aparentemente autocensurado y con apartados fácticos ocultos.

Ahora, más allá de la observación anotada respecto del relato de CARLOS ALBAN SANCHÉZ URBANO, de las anteriores versiones no fluye confesión alguna de conformidad con el artículo 191 del C.G.P., pues no versan sobre hechos que les produzcan consecuencias jurídicas adversas, guardando ilación lógica de sucesos sin contradicciones en armonía con la contestación de la demanda, ni pueden apreciarse como prueba de su dicho, pues precisamente el debate probatorio es para que cada una de las partes pruebe la teoría del caso que plantea, sin que la apreciación que de los mismos se realizara en primera instancia se califique de indebida.

6.7.- Deviene al caso analizar las últimas probanzas de los demandados, para lo cual se estudiará segmentada y conjuntamente los testigos arrimados al plenario, de quienes afirmó el censurante manifestaron contundentemente, que luego de separarse el señor JAIME URBANO MENESES de su esposa entre los años 1998 – 1999, residió en la casa de la señora CARLINA MENESES hasta los años 2008 – 2009, momento a partir del cual convivió con la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN.

Para el efecto, el señor LIBARDO SOTELO MENESES<sup>21</sup> en el decurso de su relato se mostró en reiteradas ocasiones dubitativo, y dispuso continuas pausas al momento de responder las sendas preguntas que le hiciera en su momento el señor juez de instancia, razón por la cual, resulta menester reconstruir su relato a efectos de desentrañar los por menores de sus afirmaciones y contrastarlas con las restantes probanzas.

En ese sentido, es de resaltar que era el primo de JAIME MENESES, quien residía junto a su esposa en la casa de su señora madre CARLINA MENESES, lugar adonde, según expresó, se fue a residir su extinto familiar luego de separarse de su esposa ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO en el año 1999, hasta el año 2008 – 2009, cuando comenzó a convivir con la actora, resaltándose la primera contradicción del acervo probatorio de la contraparte, cuando ante la pregunta que le hiciera el juzgador *a quo* respecto de la separación definitiva del extinto compañero permanente de su esposa, afirmara que desde finales de la década del 90 aquel nunca retornó a su antiguo hogar, distando sobremanera de las afirmaciones de los demandados PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ y CARLOS ALBAN URBANO SÁNCHEZ, cuando afirmaron que su padre continuó yendo a su pretérita residencia hasta el año 2001.

Seguidamente, sobre el momento en que conoció a la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN, manifiesta que la distinguió hace aproximadamente 14 o 15 años cuando era invitada de vez en cuando a las reuniones familiares que hacían en su casa sus señores padres, hecho este que ninguno de los hijos del señor JAIME URBANO MENESES manifestó si quiera aproximadamente la fecha en que conocieron directamente a la actora, máxime cuando, como aquí se expone, la demandante concurría a la casa del declarante, durante el tiempo en que aparentemente vivió su extinto padre en dicho lugar, y donde realizaban continuos encuentros para celebrar en especial las festividades decembrinas.

De igual forma, causa inquietud su manifestación respecto del desconocimiento que tenía sobre la causa de la separación de su primo con la

---

<sup>21</sup> Documento No. 04, Videgrabación Minuto 48:25 – 01:33:28, Expediente Digital

demandante, negándose rotundamente a exponer afirmación alguna pese a que conviviera con aquel en la casa de sus padres, y se dieran conversatorios al respecto.

Ahora, ante la pregunta respecto de cuando iniciaron la convivencia los mentados sujetos, indicó que aquella relación comenzó entre los años 2000 y 2001, cuando la demandante iba a visitarlo, y creía que para la fecha eran novios, confundiéndose en su dicho, no obstante aclarando más adelante que en su concepto la convivencia inició a partir de los años 2008 – 2009, dándosele en consecuencia razón al censor cuando increpara aquello, pues en efecto el deponente terminó corrigiendo su yerro, empero distándose de tenerse por válida dicha narrativa como fechas constitutivas de la unión marital declarada, a la luz de las reiteradas inconsistencias auscultadas a las probanzas de la parte pasiva.

En lo que respecta a las preguntas que le fueran realizadas frente al menor JAIR DANILO URBANO URBANO, causa especial curiosidad a la Sala, cuando ante la interrogante del juzgador *a quo* frente a la calidad de padrinos que detentaban sus padres frente al infante, expresara que lo fueran de bautizo, en atención a unas fotografías que recordara tener él o su extinta madre, sin que pudiese dar conocimiento al menos aproximado de la edad que tenía, o expresar para ser menos rigurosos, si se encontraba en brazos, caminaba, o tenía una holgada edad, no recordando si para el momento le hicieron fiesta, y de ser así donde terminó celebrándose, para relatar finalmente ante la pregunta sobre la tenencia de los mentados retratos, que no los tenía en su poder.

Seguidamente, se analizarán los restantes testigos de la contraparte, en aras de no reiterar la ilación fáctica traída a colación, empero precisando y destacándose las diferentes anomalías presentadas en sus deponencias, a efectos de derruir su credibilidad, y con ello acoger la narrativa expuesta por la demandante, quien terminó respaldando su planteamiento fáctico con relatos testimoniales que, contrario a los rendidos a instancia de los demandados, gozaron de mayor credibilidad.

Bajo esa línea, se tiene que en efecto los testigos confirmaron en términos generales el pilar estructural de la fundamentación fáctica expuesta en el escrito contestatorio de la demanda, reafirmando que el señor JAIME URBANO MENESES partió del hogar conformado por la señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO entre los años 1998 y 1999, conviviendo desde ese momento hasta los años 2008 – 2009 en la residencia de la señora CARLINA MENESES, y partiendo desde esas fechas hasta su muerte a la casa de la demandante con quien convivió.

No obstante de un sendo análisis practicado se observaron las siguientes contradicciones:

Resulta extraño para la Sala que la testigo MERCEDES JIMÉNEZ<sup>22</sup> hubiese dicho que JAIME URBANO MENESES llevara a JAIR DANILO URBANO URBANO tan solo una vez a la casa de sus suegros, cuando aquel en palabras de su esposo LIBARDO SOTELO, era el ahijado de aquellos, y una persona muy querida por ellos.

De igual forma, resulta sospechoso que tanto los demandados como sus testigos, en su mayoría, omitieran precisar la fecha en que conocieron al menor JAIR DANILO URBANO URBANO, y dar detalles sobre él, manifestando aquello tan solo MILLER DARIO URBANO SANCHEZ, ALBERTO URBANO MENESES<sup>23</sup> y ROSARIO URBANO MENESES, quienes coincidentalmente lo conocieron al unísono y aproximadamente a la edad comprendida entre los 10 y 12 años, pese a que en palabras del hermano del difunto, , al parecer su sobrino hubiese frecuentado con anterioridad la finca de su madre, donde se reunían sus familiares, y sin que hicieran mayores manifestaciones sobre la convivencia que hubiesen podido tener con él.

Es de destacar la conducta procesal de la testigo ROSARIO URBANO MENESES<sup>24</sup>, quien sistemáticamente exteriorizaba una actitud reacia a contestar las interrogantes ilustradas por el juzgador de instancia, quien *verbigracia*, ante las preguntas respecto de la convivencia de su hermano con la señora CLARA YANETH

---

<sup>22</sup> Documento No. 04, Videgrabación Minuto 01:37:53 – 02:10:10, Expediente Digital.

<sup>23</sup> Documento No. 04, Videgrabación Minuto 02:49:00 – 32:13 Documento 05, Expediente Digital.

<sup>24</sup> Documento No. 05 Videgrabación Minuto 36:00 – 1:00:14, Expediente Digital.

URBANO CERÓN, manifestara reiteradamente que a raíz del carácter íntimo de la relación que detentaba aquel, no hablaría al respecto, pues pese a que aquellas circunstancias en efecto hacen parte de la esfera privada de las personas, tampoco se puede desconocer las percepciones que refleja en los terceros la convivencia de pareja, y de lo cual si pudo haberse referido, máxime cuando afirmó, que era muy cercana a su hermano.

En lo que atañe a la señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO<sup>25</sup>, resulta curioso que aquella afirmara identificar a la demandante hace aproximadamente 10 años, pues nunca la conoció de frente, empero manifestara su hija PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ, que su mamá le comentó de ella entre los años 1998 – 1999, como tercera persona que afectara la relación de sus padres.

Realizado el precedente análisis del acervo testimonial de la parte demandada, respaldará la Sala y endilgará mayor poder suasorio a las declaraciones rendidas a solicitud de la parte demandante, aunque en efecto como lo expresara el censor, sus testigos y declarantes fueran enfáticos en reiterar las fechas en que JAIME URBANO MENESES saliera de su hogar, viviera donde su tía CARLINA MENESES, y conviviera con la parte activa, toda vez que del examen conjunto de las pruebas quedó acreditado las diferentes contradicciones y circunstancias soterradas dilucidadas por los testigos, respecto de las escasas afirmaciones relativas al desarrollo de la convivencia entre el núcleo familiar de la demandante y los familiares de su compañero permanente, quienes como anteriormente quedó plasmado, no exteriorizaron deponencias espontaneas, sino enmarcadas dentro de un libreto cuyo objetivo primordial era demostrar afanosamente que la convivencia entre el señor JAIME URBANO MENESES y la actora, comenzó entre los años 2008 y 2009, ante ciertas preguntas realizadas por el juzgador de instancia, que aunque no tuviesen como objetivo directo indagar sobre dicho extremo temporal, eran respondidas al amparo de dicho relato, detentando especial remembranza de los hechos ocurridos a partir de dicha fecha, empero mostrando dificultades para relatar circunstancias de la

---

<sup>25</sup> Documento No. 05 Videgrabación Minuto 01:05:56 – 1:55:00, Expediente Digital.

convivencia de los compañeros en cita, incluso dentro del lapso aceptado en que convivieron como compañeros permanentes.

A esta altura considerativa, surge de plano resolver el reparo endilgado frente a la presunta vía de hecho cometida por el juzgador de instancia, con ocasión a su determinación del día 24 de diciembre de 1998 como fecha de inicio de la unión marital de hecho, en tanto argumentó que aquello no detentó soporte probatorio alguno, por lo que analizadas a profundidad las diferentes declaraciones y testimonios rendidos en el decurso del proceso, y sopesadas en su conjunto su asertividad y espontaneidad, no vislumbra la Sala vía de hecho alguna en la selección de la precitada fecha como punto de partida de la convivencia declarada, pues en momento alguno se denotó que aquello se hubiese determinado al libre arbitrio del juzgador, en tanto el mentado extremo temporal fue extraído a partir de la pretensión declarativa de inicio de la sociedad marital de hecho, siendo contrastada por un cardumen suasorio que exteriorizó mayor fiabilidad y veracidad que el invocado por la contraparte.

6.8.- Como último punto de reparo frente a los testimonios rendidos en el proceso, se tiene que el recurrente acusó que JAIME URBANO MENESES y ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO en momento alguno se separaron, toda vez que su matrimonio continuo vigente hasta la muerte del primero, pues lo único que aconteció fue la disolución de la sociedad conyugal el 21 de diciembre de 1998, argumento frente al cual, huelga precisarle al censor, que en vida del extinto compañero permanente, en momento alguno se extinguió el matrimonio contraído, y que lo expuesto por el juzgador de instancia, fue únicamente la separación de cuerpos de hecho entre aquellos, lo cual en efecto terminó sucediendo en un intervalo de tiempo comprendido entre 1998 – 1999, como incluso lo llegara a afirmar en su declaración la cónyuge, señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO.

Es así como en palabras de su propia testigo, la convivencia se extendió hasta mediados del año 1999, disolviéndose la sociedad conyugal en el 98, que contrastado con los dichos de los diferentes declarantes y testigos de las partes, se podría enmarcar dentro del extremo temporal comprendido entre los años 1998 y 1999, circunstancia fáctica de la cual existe un meridiano consenso en el plenario.

6.9.- Se dolió a continuación el apelante por lo que consideró la transgresión a la disposición establecida en el literal B del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, en el entendido de que el juzgador de instancia pretermitió considerar en el marco del análisis del caso concreto, que la unión marital declarada no se acompasó con el transcurso de un año a partir de la disolución de la sociedad conyugal, como requisito previo para tenerse por declarada la convivencia entre compañeros permanentes, reparo que no es de recibo, toda vez que el precepto legal traído a colación fue declarado inexecutable por la sentencia C- 193/2016 proferida por la honorable Corte Constitucional, que al respecto expuso:

*“Declarará executable la exigencia de la disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, contenida en el artículo 2° literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, por encontrar que no quebranta los derechos a la protección integral de la familia natural, a la igualdad de derechos y deberes entre la pareja, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y al acceso a la administración de justicia, por las estrictas razones que fueron analizadas en esta providencia con base en el cargo segundo propuesto por el actor. No obstante, declarará inexecutable la expresión “por lo menos un año” por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre los miembros de las parejas que conforman las familias naturales. Lo anterior por desconocer los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política.”*

Bajo ese precepto jurisprudencial, se tiene que el máximo tribunal de cierre constitucional consagró que únicamente bastaba para presumirse la existencia de la sociedad patrimonial, la simple disolución de la sociedad conyugal previamente contraída, prescindiéndose del antaño término de un año establecido en el mentado articulado, como en efecto sucedió en el caso bajo estudio cuando para la fecha declarada como constitución de la pretendida unión, se encontrara aquella extinguida mediante escritura pública.

6.10.- Por todo lo anterior, se habrá de desestimar los reparos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, luego de encontrarse infundados los planteamientos procesales endilgados a la sentencia objeto de estudio, derruida la credibilidad de los testimonios traídos a colación por aquel, y aupada la veracidad y espontaneidad con que rindieron sus deponencias los testigos de la demandante, respaldándose en consecuencia la valoración practicada por el juzgador

de primer grado, aunado al hecho de que el precepto normativo traído a colación no resistiera un mayor y profundo análisis, habida cuenta de encontrarse declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional. Sin embargo, terminará acogándose únicamente el reparo endilgado frente a la falta de congruencia entre el apartado considerativo y resolutivo de la sentencia objeto de debate, toda vez que como quedó analizado con anterioridad, resultó probado que el juzgador de instancia terminó desgajándose de la fecha expuesta en las consideraciones del fallo, adiada para el 24 de diciembre de 1998 como la datada a partir de la cual se constituyó la convivencia de la pareja conformada por los señores JAIME URBANO MENESES y CLARA YANETH URBANO CERÓN, siendo del caso disponer la respectiva modificación de la providencia interpelada, advirtiéndose diferencia entre lo pronunciado a viva voz por el funcionario de primera instancia al proferir la sentencia recurrida, quien fijó como hito inicial de la unión el 22 de diciembre de 1998, en tanto que en el acta de audiencia levantada se registró el 24 de diciembre de 1998.

En aplicación de los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., respecto de la prosperidad parcial del recurso invocado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito (H.), en audiencia celebrada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el siguiente sentido:

*PRIMERO: DECLARAR que entre el fallecido JAIME URBANO MENESES, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.934.223 de San Agustín (H.), y la señora CLARA YANETH URBANO CERÓN, identificada con la cédula de*

*Ciudadanía No. 26.566.443 de San Agustín, se conformó una unión marital de hecho, por haber tenido una convivencia singular y permanente por el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 1998, hasta el 08 de enero de 2018.*

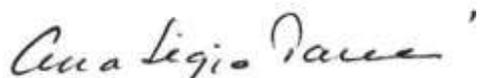
**SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME** los restantes numerales de la providencia objeto de apelación.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas en la presente instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

(En ausencia justificada)  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Firmado Por:**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**469f6aa11ca00a37281bae03bb8b31793a94f65a51950203d798621f5862fe  
56**

Documento generado en 29/09/2021 02:53:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**